

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.ª Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Cartagena 23 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el distrito minero distante de esta plaza dos leguas.—Más de 6.000 obreros y una muchedumbre inmensa de los pueblos inmediatos recibieron á los augustos viajeros con demostraciones de ardiente entusiasmo.—Mañana á las doce saldrán Sus Majestades y Altezas para Murcia por el ferro-carril.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Murcia 24 de Octubre de 1862 á las seis y diez minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Los habitantes de la huerta, confundidos con los de esta capital, no han cesado de demostrar su ardiente entusiasmo.—El coche Real se veía á cada momento detenido por una multitud inmensa que deseaba saludar á los Reyes.—El recibimiento hecho por Murcia á SS. MM. y AA. es digno completamente del que á su vez hicieron todas las capitales visitadas por los augustos viajeros.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la

Santa Iglesia catedral y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las más vivas aclamaciones.»

SS. AA. RR. las Sermas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 284.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la Corona y el Sr. Juez de primera instancia de Carballo sobre cerramiento de cierta porción de terreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de Malpica, en virtud de queja de D. Vicente Vigueira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una porción de terreno inculdo denominado Piedras de Forcas, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de Diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase á la expresada Doña Manuela y sus operarios la suspensión instantánea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual fué ejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo día por Doña Manuela.

Que en 3 de Enero siguiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio del interdicto que pidió se suscitara sin audiencia de los despojantes, en queja del mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quietud y pacífica posesión de ese terreno que intentaba cerrar hacia más de 10 años.

Que admitido el interdicto, se recibió la información que se practicó de ocho testigos discordes en la facultad de que data la posesión de Puñal, que varios reconocen como interrupciones; señalándola el que más de nueve años lo menos, habiendo quienes la limitan á cuatro, y al período incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que antes ó después de la posesión de Puñal han entrado á Pastar en el terreno en cuestión los ganados del comun; dos testigos que saben por oídas que el terreno pertenece á la casa de Villar de Francos; otro que sabe tambien por oídas que pertenece á Puñal, y otro, que sabe que perteneció al monte comun.

Que el Juez dió auto restitutorio á favor de Puñal, y el Teniente Alcalde de Malpica

acudió al Gobernador de la provincia con relación de los antecedentes, á fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que había tomado, y se dejase expedida la acción de la Alcaldía en el esclarecimiento de si el terreno pertenece ó no al comun de vecinos.

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Juez, contra el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que en su disposición segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominación, y en su disposición quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embargo ó ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservación de los bienes del comun, de todo lo relativo á policía rural, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, y como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar.

Considerando que la providencia de la Autoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide el cerramiento de un terreno que hasta por la misma información testifical del interdicto aparece sujeto á la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservación ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas á la Administración por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando á la vista de esas cuestiones expediente gubernativo, es impropcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Yengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 269.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Zamora al Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Bamitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente-

saucó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorizacion que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo:

Resulta: Que el Alcalde del mismo pueblo promovió acciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillanamiento del pueblo; segundo haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudacion del derecho de consumos; y tercero, haber firmado el Teniente como Alcalde nueve papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordó ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al día siguiente á llevar á Zamora el amillanamiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponia la Corporacion, no iria; y como replicase el Alcalde que habia de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente en cuanto al segundo cargo, resultó que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendia carne en un puesto público en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo día; pero no habiéndolas querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administración de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde habia firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorizacion para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados, á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 313 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por no encontrar en la conducta del Teniente motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo no puede ser reconocido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliese una comision gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldía; en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la ley le llama á suplir al Alcalde en ausencia de éste; y en cuanto al tercer hecho, no puede reputarse como delito, puesto que ningún daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de

1845, según el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suyos:

Visto el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohíbe que la correspondencia de oficio, fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias ordinarias, arrieros, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico:

Vista la disposición 14 de la Real orden de 13 de Junio de 1854, que en confirmación de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las Corporaciones municipales á las Autoridades ó dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, según el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando: 1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comisión onerosa que había de ser cumplida fuera de los límites de la jurisdicción municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las Corporaciones municipales.

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribución no consta que mediase malicia, ni resultase ningún daño al servicio público ni á los intereses particulares.

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudación de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa;

La Sección opina que es innecesaria la autorización en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta núm. 273.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Guerau de Arellano en el pleito seguido con D. Francisco Jimeno y Traver, sobre una servidumbre de luz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Don Joaquin Guerau de Arellano con Don Francisco Jimeno y Traver, sobre una servidumbre de luz;

Resultando que por auto de 14 de Diciembre de 1855, dictado en el interdicto de restitución, que interpuso D. Francisco Jimeno, como marido de Doña Manuela Conesa, dueña de la casa núm. 7 de la calle de la Escuela de Santa Catalina de aquella ciudad, lindante con otra de la calle de Zaragoza, número 12, propia de D. Joaquin Guerau, se condenó á este á cerrar los agujeros que había abierto en su medianería;

Resultando que D. Joaquin Guerau presentó demanda pidiendo se declarase correspondiente, como dueño de dicha casa número 12, el derecho de servidumbre, ó cuando menos la posesión plenaria de percibir luz por la pequeña ventana que existía abierta y es to había hecho tapiar en la pared y parte antigua de la misma, que se eleva sobre la de Don Francisco Jimeno y Traver, y que en su consecuencia se dejase sin efecto el reintegro de la supuesta posesión intentada por Jimeno, mandando se abriese de nuevo, á costa de este, dicha ventana, para que continuara como antes se encontraba, condenándose al mismo á la restitución de las costas causadas en el interdicto y al pago de las que se causasen en este juicio; y alegó que en lo alto de la antigua pared de su casa existía desde mucho tiempo, una pequeña ventana de un palmo cinco dedos valencianos de latitud, y otro palmo 10 dedos de longitud, con su corres-

pondiente solera ó dintel de madera, sin marco ni puerta, que servía para dar luz y ventilación á la escalera del tercer piso, que conducía al desván, en el día cocina del cuarto que se acababa de habilitar: que con motivo de haber hecho obra y dejado por olvido uno de los huecos ó agujeros del andamio, sospechó Jimeno, que quería el exponente establecer una nueva servidumbre sobre su casa y confundiendo la antigua ventanilla con aquel hueco, pidió, y obtuvo por medio del interdicto, que se mandasen tapiar una y otro; pero que á pesar de ello, por la sola existencia de aquella, tenía derecho á continuar poseyéndola, mientras en juicio no se declarase lo contrario, y más cuando no cabía duda de estar constituida la servidumbre en el mero hecho de que, adquiriéndose las de esa clase por el trascurso de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, habían trascurrido dichos términos, á ciencia y paciencia de Jimeno;

Resultando que este se opuso á la demanda alegando, que si bien era cierto, que en la pared de las dos casas había un agujero por donde salían palomas, no lo era que existiese ventana alguna que cayese sobre el tejado de su casa, ni que hubiese constituido una servidumbre que le impidiese elevarla por aquella parte, hasta la altura que le pareciese: que por lo mismo, negaba se hubiese podido constituir por el lapso del tiempo y con su ciencia y asentimiento, y menos por el hecho de existir un simple agujero cerrado ó abierto, que no tenía otro objeto que el indicado;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las pericial y testifical que articularon las partes, dictó sentencia el Juez, en 28 de Junio de 1860 que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en 27 de Setiembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Francisco Jimeno, como marido de Doña Manuela Conesa;

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Joaquin Guerau recurso de casación por conceptuarlo contrario:

1.º Al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse consignado todos los hechos que manda se consiguieren en las sentencias, ni los puntos de derecho fijados en los escritos de réplica y dúplica.

2.º A la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, toda vez que en esta no se mencionan expresa ni tácitamente, los requisitos que dicha sentencia exige para la adquisición del derecho de servidumbre, por medio de la prescripción ó uso;

Y á los principios de jurisprudencia observados por los Tribunales:

1.º Que el que se halle en posesión de una cosa debe continuar poseyéndola mientras no pruebe su mejor derecho, pues aun cuando el recurrente no tuviese verdadero derecho de propiedad de la servidumbre de luz, lo tendría de posesión plena;

2.º Que las sentencias deben ser arregladas á la resultancia de autos, y en el presente caso no lo es;

3.º Que la ley ó leyes que se citan en las mismas, sean aplicables al asunto que terminan; que tengan relación y decidan la cuestión; y la 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, única que se cita en la sentencia, ninguno de ambos conceptos tiene con el último considerando á continuación del cual se cita;

4.º Que en los considerandos de las sentencias ni en los resultandos no se suponga ni se diga cosa ó hecho que no resulta probado, y sin embargo de esto, el considerando tercero, que se refiere á las declaraciones de los Arquitectos, se dice que las unas corroboran á las otras, lo cual no es exacto;

5.º Que el que por un hecho que no constituye despojo lo supone, y con tal suposición que comete y confiesa logra el reintegro, debe, en el juicio que produce aquella confesión, dejarse sin efecto, lo cual no se ha verificado aquí, sin embargo de que en la contestación á la demanda expresó Jimeno «que un agujero, bien esté abierto ó cerrado, nunca podía constituir servidumbre»;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin;

Considerando que la cuestión, en el presente pleito debatida, ha versado únicamente sobre la existencia de la ventana, en la que fundó el actor su derecho á la servidumbre de luz que pretende;

Considerando que esta cuestión, puramente de hecho, fué objeto de pruebas pericial y testifical, que apreció la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, sin que respecto á dicha apreciación, apareciera reclamación alguna;

Considerando, por tanto, que carecen de aplicación al presente litigio, las disposiciones legales citadas como infringidas, una de las cuales, la referente al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, en ningún caso, podría útilmente alegarse, como fundamento, en recursos de la naturaleza del presente;

Considerando, además, que las doctrinas adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales son las que, con arreglo á derecho pueden citarse en concepto de infringidas, nunca las meras opiniones ó deducciones, que, abusivamente, suelen formularse, bajo la arbitraria denominación de principios de derecho ó de jurisprudencia, como sucede con el fundamento último del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesión de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. f. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, Registradores de la propiedad y Sres. Alcaldes de la provincia, previniendo á estos últimos cuiden muy especialmente de sacar una copia literal de la presente circular, que harán publicar en el distrito municipal de su mando.

Guadalajara 21 de Octubre de 1862.—Teodomiro Collazo.

Consumos.—Circular.

Por el art. 216 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, se autorizó á los Ayuntamientos para que en los repartimientos de consumos se aumentase el cupo y recargos autorizados, un 5 por 100 destinado á suplir las partidas que resultasen fallidas en cada trimestre; y aun cuando por el artículo 16 de la circular de esta Administración de 27 de Mayo de 1859, inserta en el Boletín oficial del día 30 del mismo, se previno que los Ayuntamientos examinasen los expedientes de fallidos á fin de deducir el sobrante que quedase de dicho 5 por 100 á menos repartir en el año inmediato, no se dictaron las reglas necesarias para la instruccion de los referidos expedientes, ni se determinó á quien competía su declaración y aprobación definitiva.

Siendo ya necesario regularizar este servicio y revestirlo de las formalidades legales que deben aparecer siempre en todos los actos de dichas Corporaciones, y especialmente en los que tienen por objeto la mejor gestión de los intereses de sus administrados, he acordado dictar las siguientes reglas:

1.º Los expedientes de partidas fallidas en la contribucion de consumos, se instruirán por semestres, arreglándolos á lo que está prevenido para este caso, respecto de los deudores insolventes de la contribucion de inmuebles.

2.º Como consecuencia de lo prevenido

en la regla precedente, dichos expedientes constarán:

1.º De las diligencias de apremio hasta el segundo grado que presenten los cobradores á los Ayuntamientos:

2.º Del acuerdo celebrado por los Concejales y asociados en que se haga la declaración de insolvencia de cada uno de los deudores, expresando las razones en que se funda y disponiendo se forme la relacion de los insolventes por el Secretario, con expresion de sus cuotas, parte que se considere incobrable y motivos en que esto se funde.

3.º De la expresada lista con las diligencias en que conste haber estado expuesta al público por término de seis dias para oír reclamaciones y fijado los edictos de instruccion y además el certificado en que resulte las reclamaciones que se hubiesen presentado.

4.º De las reclamaciones presentadas y el acuerdo que haya dictado el Ayuntamiento en cada una de ellas.

5.º De la copia del acta de la sesion celebrada por los Sres. Concejales y asociados en que se declaren definitivamente las partidas fallidas.

Y 6.º De los recibos talonarios originales de los deudores correspondientes al semestre, los que se unirán al expediente, previa diligencia de entrega del recaudador.

3.º Los referidos expedientes se remitirán á esta oficina dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre para su examen y aprobacion si se encontrasen arreglados.

4.º La Administracion abrirá un cargo á cada pueblo de los que hacen efectivo su encabezamiento por reparto vecinal, del importe del 5 por 100 que reparte para dicho objeto, y abonará en él la cantidad de que se disponga para cubrir las partidas fallidas con vista de los expedientes que apruebe, á fin de conocer lo que debe repartirse de menos en el año inmediato.

5.º Los Ayuntamientos que habiendo cubierto su cupo por repartimiento, adoptasen al siguiente año otro medio de los que la ley concede para hacer efectivo su encabezamiento, y les resulte sobrante del 5 por 100 que repartieron en el anterior, quedan responsables de su importe y sujetos á las medidas coercitivas que se acuerden, si en todo el mes de Febrero no remiten un recibo del depositario municipal que exprese haber recibido dicho sobrante y que se cargará de él en sus cuentas, cuyo documento se pasará por esta oficina al Gobierno de la provincia para comprobacion de aquellas.

6.º Por lo que respecta al año corriente y toda vez que no estaba determinado cómo se habian de instruir los expedientes de que se trata, se formará uno solo en cada pueblo de los que se hallan en este caso para todas las partidas fallidas que resulten en el año, pero con sujecion á las reglas establecidas en esta circular, los cuales deben remitirse para su examen y aprobacion dentro del próximo mes de Enero.

Del recibo de la presente circular y de haber dado cuenta de ella al Ayuntamiento y asociados, se servirá dar aviso los Sres. Alcaldes á correo intermedio.

Guadalajara 25 de Octubre de 1862.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Agustín Perez, de esta vecindad, de 7.160 rs. que le adeuda Fernando Calvo, vecino de El Olivar, réditos convenidos, costas causadas, y que se originen, se saca á pública subasta las fincas sitas en la poblacion y término de dicho pueblo, á saber:

Una casa en la calle Real, linda herederos de Valencia Perez y la calle, tasada en 12.950
Una bodega con tinajas en el camino de la Fuente de Abajo, linda Francisco Perez, en 3.380
Una tierra de cuatro fanegas en el Aza de Budia, en 250
Otra, camino de San Andrés, de

Rs. vn.

12.950

3.380

250

12.950

12.950

12.950

12.950

12.950

12.950

12.950

	Rs. vn.
dos fanegas, en	100
Otra de dos suertes en el Rollo, de caber dos fanegas, en	200
Otra en la entrada de la Tajada, en tres suertes, en	90
Otra en el Val de fanega y media, en	300
Otra en Carra-Berninches, de tres fanegas, en	650
Otra en Carra-Alocen, de cuatro fanegas, en	200
Otra en el Llano, de dos fanegas, en	200
Otra en el huerto de Milviejo, de dos fanegas, en	200
Otra en la Huerta, de tres fanegas, en	200
Otra en la Peralera, de fanega y media, en	150
Otra en la Fuente de Abajo, de una fanega, en	200
Un olivar de diez piés en Trascastillo, en	110
Otro en id., con trece olivos, en	114
Otro yermo en id., con ciento setenta piés pequeños, en	100
Otro en la Rufa, de doce olivos, en	222
Otro en la Fuente del Olivar, en	440
Otro en la Sombria, de una obrada, en	400
Otro en la Canaleja, con veinte y nueve olivos, en	290
Una suerte en la Hortezueta, con nueve olivos, en	90
Una viña en la Gitana, con cuatrocientas cepas, en	400
Otra en las Arenas, de doscientas cincuenta cepas, en	150
Otra en la Casa Vieja, de trescientas cincuenta cepas, en	250
Y otra en el camino de Auñón, de ciento cincuenta cepas, en	150
Y un macho mular cojo, pelo castaño oscuro, en	240

Las personas que gusten interesarse en dicha subasta acudirán a la Audiencia de este mi Juzgado el día 18 de Noviembre mas inmediato, que es el señalado para su remate, de diez á doce de su mañana.

Dado en Guadalajara á 23 de Octubre de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PAZ de Algora.

D. Ildefonso del Amo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Algora.

Certifico: Que en juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de Pedro Gallego Rojo y Juan Laina Jalvo de esta vecindad contra Isidro Pascual, vecino de Almadrones, sobre pago de 10 reales 53 céntimos, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Algora á 16 de Octubre de 1862, el Sr. D. Angel Brabo, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Pedro Gallego Rojo y Juan Laina Jalvo de esta vecindad, contra Isidro Pascual que lo es de la de Almadrones, sobre pago de 10 reales 53 céntimos que aquellos reclaman á este por el segundo y tercer dividendo, practicado entre todos los socios de los terrenos baldíos que pertenecieron al comun de vecinos de este pueblo, y á cuya sociedad pertenece el demandado, cuyo acto tuvo lugar en el día citado, y en rebeldía, por falta de comparecencia del Isidro Pascual:

Visto que ambas partes consta estar citadas en forma segun los antecedentes que obran en el expediente:

Vista la demanda propuesta por los demandantes que lo está arreglada á las formalidades exigidas por la ley:

Visto que es fundado cuanto han expuesto Pedro Gallego Rojo y Juan Laina Jalvo:

Considerando que el demandado, en el hecho de no haber comparecido ha alegar las excepciones que creyera tener en su derecho, se declara deudor de la cantidad que los demandantes le reclaman; por ante mí el Secretario dijo: Que debía de condenar y condenaba á Isidro Pascual, vecino de Almadrones, á que en el término de quinto día, á contar desde el en que este definitivo tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia, pague á los demandantes los 10 reales 53 céntimos que legítimamente le reclaman, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia. Todo en au-

sencia y rebeldía del mencionado Isidro Pascual.

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado en vista de lo que disponen los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y librese el oportuno testimonio que se remitirá al Señor Gobernador de esta provincia, para que decrete su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de que certifico.—Angel Brabo.—Por su mandado.—Ildefonso del Amo, Secretario.

Pronunciamiento. Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando el Señor Juez celebrando audiencia pública ante los testigos Saturnino Yela y Pedro Flores de esta vecindad que firman, de que yo el Secretario certifico en dicho día, mes y año.—Saturnino Yela, Pedro Flores.—Ildefonso del Amo, Secretario.

Notificación. Acto seguido yo el Secretario notifiqué, y lei íntegramente en los estrados de este Juzgado la anterior sentencia, ante los testigos Saturnino Yela y Pedro Flores, mediante la ausencia del demandado Isidro Pascual, los cuales firman conmigo de que certifico.—Saturnino Yela.—Pedro Flores.—Ildefonso del Amo, Secretario.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente que firmo con el V. B. del Señor Juez de paz en Algora á 22 de Octubre de 1862.—Ildefonso del Amo, Secretario.—V. B.—Brabo.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se proceda á la segunda subasta pública por cuenta de la Hacienda para el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Horche, en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 12 del mes de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la misma villa de Horche; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Horche en el Ayuntamiento, bajo la presidencia del empleado que designe la Administracion, asistido del Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento, debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Ayuntamiento de la referida villa de Horche. Guadalajara 25 de Octubre de 1862.—Teodomiro Collazo

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

- 1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863.
- 2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 30.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampará.
- 5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.
- 6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
- 7.º Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos. sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los partícipes á estos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de administracion, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

14. Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad queestipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. La Hacienda pública por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Últimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día para la subasta de los derechos de consumos de la villa de y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

(Fecha y firma)

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se proceda á la segunda subasta pública por cuenta de la Hacienda para el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Loranca de Tajuña, en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 12 del mes de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa Pastrana; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Pastrana ante el Señor Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Juzgado de la villa de Pastrana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado. Guadalajara 25 de Octubre de 1862.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

- 1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863.
- 2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 13.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampará.
- 5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.
- 6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
- 7.º Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos. sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 céntos. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.
- 8.º El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.
- 9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos, sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los partícipes á estos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.
10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de administracion, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.
11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar

á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

14. Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion; y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda par expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdiccion contencioso administrativa.

19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestará á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1831 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Ultimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellón, acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

(Fecha y firma).

La Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado crear un nuevo estanco en la villa de Brihuega; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administra-

cion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 27 de Octubre de 1862.— El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia y á los treinta dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se rematará en pública licitacion en la Casa consistorial de esta villa de diez á doce de su mañana, la obra de reparacion de la fuente pública de la misma, bajo el tipo de 4.905 rs. y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y que se hallan en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Trijueque 9 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Antonio Pajares.—P. S. M.—Castor Cañameres, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastarán el día 23 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, las obras que á continuacion se expresan:

	Cantidad que sirve de tipo para la subasta.	Rs. cénts.
Un puente titulado de la plaza.	13.575	22
Tres pontones de dicha villa de Checa.	15.569	79
Cuatro tajeas fuera del pueblo.	1.991	52
Empedrado de la plaza y calles.	18.219	60
Total.	49.356	13

Cuya subasta se verificará bajo los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Checa 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Julian Teruel.—Por orden.—Ramon Garcia.

JUNTA PERICIAL de Alique.

Para que esta Junta pueda llenar sus deberes en todo lo concerniente á la circular de la Administracion del 4 del actual, se hace preciso que tanto los propietarios del pueblo como hacendados forasteros, presenten las altas y bajas que en el período de los actuales repartimientos haya sufrido su riqueza hasta el 8 de Noviembre próximo; pues pasado dicho tiempo no habrá lugar á reclamacion alguna.

Alique 20 de Octubre de 1862.—De orden.—Manuel Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

A los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará en esta villa en la Sala de Sesiones y hora de diez á doce de su mañana, la subasta en arrendamiento del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de la misma para todo el año venidero de 1863, bajo el tipo de 2.000 rs. y pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se publicará en el acto de la subasta.

Auñon 20 de Octubre de 1862.—El Presidente, Agustin del Amo.—P. S. M.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de vino, aceite y aguardiente á la exclusiva venta al por menor, por el año próximo de 1863, se celebrará el primer remate el día 26, y el segundo el 2 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 20 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Máximo Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Beleña.

A los ocho dias en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se subasta el aprovechamiento de veinte fanegas de hollota que se ha señalado existen en el monte de estos propios; cuyo acto se celebrará á las diez de su mañana en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Y será leído en el acto del remate.

Beleña 21 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Agapito Sanz.—Por orden.—Lino Lucia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

La Junta pericial de esta villa y su agregado Bujalcaido en sesion de este dia ha acordado que para dar principio á redactar la demostracion del movimiento de la propiedad inmueble para el pago de los dos trimestres de la contribucion territorial del año venidero de 1863, segun así está mandado, se anuncia al público para que todos los propietarios vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas dentro del término jurisdiccional de este distrito, y hayan sufrido alta ó baja bien por compra que hayan hecho ó venta de fincas en el año actual, presenten dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones únicamente á lo expresado, en la Secretaria de este Ayuntamiento, siendo las ventas y compras hechas con las formalidades que está prevenido, y pasado dicho período sin haberlas presentado, se les figurará el mismo líquido imponible del corriente año y que aparece en el repartimiento, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna clase despues de pasado dicho término. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdealmendras, Villacorza, Imon, La Omeda de Jadraque y Cirpeches darán la mayor publicidad á este anuncio.

Riosalido 21 de Octubre de 1862.—El Presidente, Leon Vazquez.—El Secretario, Demetrio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Veguillas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir con lo preceptuado en la prevencion 1.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial número 120, lunes 6 del corriente, se anuncia al público para que los hacendados forasteros que labren tierras en este término, presenten las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza por compra ó venta, y si las escrituras que presenten no se hallan con la toma de razon de la Contaduría de Hipotecas del partido, no serán admitidas, como tampoco si pasado el término de quince dias no lo verificasen despues de esta fecha ó la de que se inserte en el Boletín oficial.

Veguillas 22 de Octubre de 1862.—De orden.—Lino Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se subasta en esta villa el arbitrio de pesos y medidas para el año de 1863; cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, el que estará de manifiesto en aquel acto y hasta aquel dia en la Secretaria de este Municipio.

Cañizar 22 de Octubre de 1862.—El Presidente, Victoriano Contera.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miegles.

Con aprobacion del Señor Gobernador de esta provincia y segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto ante los Señores Alcaldes de los pueblos donde radican fincas de la Memoria de Cátedra de esta villa, se procederá al arriendo de las mismas, por seis años desde 1.º de Marzo de 1863, á fin de Febrero de 1869, bajo el tipo del actual arriendo, pero reducido á maravedises por el quinquenal último, publicado el dia del acto del remate, cuyo pacto tendrá lugar en cada pueblo el domingo siguiente pasados nueve dias de como sea anunciado el presente en el Boletín oficial de la pro-

vincia, ante los Señores Alcaldes y Síndicos de los Ayuntamientos y por autorizacion de sus Secretarios.

Miércoles 22 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

A las doce de la mañana del día 13 de Noviembre próximo en las Casas consistoriales de esta villa, tendrá lugar la subasta en pública licitacion de los cajones vacíos existentes en la Administracion de Rentas Estancadas de este partido, que se expresan en la relacion inserta en el Boletín oficial número 124, correspondiente al día 15 del actual, y con entera sujecion al pliego de condiciones que antecede á la supradicha relacion.

Hiendelaencina 22 de Octubre de 1862.—Cosme Horna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastará en esta villa de la fecha, á los diez y seis dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, el arbitrio de los pesos y medidas para el año de 1863, cuyo acto tendrá efecto en el sitio de la Casa consistorial de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, el que estará de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Ruguilla 23 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Benito Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

Con permiso del Señor Gobernador de la provincia se subastan en esta villa en arrendamiento para el año inmediato de 1863, los dos hornos de pan-cocer de los propios de la misma, el que tendrá lugar á los treinta dias en que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia, de doce á una de su tarde, en las Salas de Sesiones del Ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Berninches 23 de Octubre de 1862.—El Presidente, Juan Alva Garcia.—Por su mandato.—Santiago Martinez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de Noviembre, en caso de no ser provistas por concurso á que están anunciadas las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en su Secretaria, Seccion de Fomento en el Gobierno civil de la provincia. Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Escuelas de niños.

Madrid, (Casa Hospicio) 6.000 reales. Navalcarnero, 4.400

Madrid 20 de Octubre de 1862.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro. El Secretario, Lázaro Ralero.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.